27 de agosto de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.017-B**

**Sacerdote Jesús Héctor Gallego Herrera y sus familiares**

**Panamá**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.017-B – Sacerdote Jesús Héctor Gallego Herrera y sus familiares respecto de la República de Panamá (en adelante “el Estado”, “el Estado panameño” o “Panamá”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Panamá por la desaparición forzada de Jesús Héctor Gallego Herrera en el contexto de la dictadura militar instaurada en Panamá hasta el 20 de diciembre de 1989.

 El señor Jesús Héctor Gallego Herrera, de nacionalidad colombiana, tenía 33 años de edad y se desempeñaba como sacerdote católico, responsable de la iglesia de Santa fe, provincia de Veragua, en donde desarrolló sus labores pastorales y sociales con la población campesina. De acuerdo con la información aportada en el expediente, el señor Gallego creó allí las denominadas “Comunidades Cristinas”, la Cooperativa de Servicios Múltiples “La Esperanza de los campesinos”, los “Grupos de Base de Producción Comunitaria” y la “Escuela de Formación para Adultos”, espacios en los que a través de reuniones y talleres de reflexión los pobladores analizaban temas de derechos humanos y de interés general de las comunidades.

 La noche del 22 de mayo de 1971 la casa donde residía el señor Gallego, que era a la vez su despacho parroquial, fue incendiada por personas no identificadas. Al día siguiente, el 23 de mayo, la Personería Municipal del Distrito de Santa Fe ordenó investigar el hecho y practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso. La víctima presentó una denuncia ante la Personería del Distrito de Santafé el 25 de mayo de 1971. Según consta en el oficio emitido por la Fiscalía Superior Primera del Segundo Distrito Judicial el 29 de octubre de 1971, en la investigación iniciada por el incendio no hubo personas detenidas ni se recogieron evidencias. El 24 de noviembre de 1971, el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente la causa, sobre la base de un requerimiento fiscal.

 El 7 de junio de 1971 Melbourne Constantino Walker Nevans y Eugenio Nelsón Magallón Romero, miembros de la Guardia Nacional visitaron la comunidad de Santa Fe pidiendo información sobre la víctima. Según informaron varios testigos ambos agentes indagaron sobre la ayuda que recibía la cooperativa, el domicilio y las actividades del sacerdote. Además, fueron a buscarlo a la población de El Carmen, donde sostuvieron un pequeño encuentro con él.

 De acuerdo con lo informado por los esposos Jacinto Peña y Clotilde Toribio de Peña, luego del incendio de su vivienda, el padre Héctor Gallego se alojó en la casa de la pareja ubicada en la población de Santa Fe. Los señores Peña señalaron que la noche del 9 de junio de 1971, dos sujetos no identificados arribaron a su domicilio en un jeep con capota blanca y luego de hablar con el sacerdote le pidieron que “los acompañara al cuartel por orden superior”. Según ambos testimonios, aunque inicialmente la víctima no quiso ir con ellos, luego de la insistencia de los hombres, terminó accediendo. Adicionalmente, la señora Clotilde Toribio de Peña señaló que “uno de esos sujetos con voz ronca o gruesa le dijo que tenía orden de captura y posteriormente vio, al igual que su esposo que el Padre caminaba entre los dos hombres”.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 Los esposos Peña refirieron que mientras se lo llevaban escucharon un grito y vieron como lo subieron al automóvil salieron rápidamente del lugar. Desde entonces se desconoce el paradero del padre Gallego.

 El señor Peña Abrego y Monseñor Martín Legarra presentaron una denuncia formal por la desaparición del sacerdote Gallego Herrera el 10 de junio de 1971. El Procurador General de la Nación inició la investigación ese mismo día, posteriormente encomendó el proceso al Fiscal Segundo del Circuito de Veraguas, quien después de realizar algunas diligencias investigativas, remitió el caso al Fiscal Superior Primero del Segundo Distrito Judicial.

 Consta en el expediente que los obispos Martin Legarra, Marcos McGrath y Daniel Nuñez cuestionaron el desarrollo de las investigaciones y denunciaron ante el Procurador General en junio de 1971, que se habían presentado una serie de irregularidades. Al respecto, indicaron que, entre otras falencias, no se realizaron registros de las casas en Santa Fe y San Francisco, pese a los indicios que existían de que el padre Gallego se encontraba detenido en esa región; no se investigó a través de la policía los números de placas de automóviles que pasaron por la carretera del sector cuando ocurrieron los hechos; no se llamó a declarar a testigos importantes, se eliminaron algunos nombres citados en testimonios y no se convocó a los principales sospechosos de declarar.

 Pese a ello, el Fiscal Superior Primero del Segundo Distrito Judicial consideró que la investigación estaba agotada y mediante auto de 12 de junio de 1973, recomendó el cierre del proceso mediante un sobreseimiento provisional. El 26 de junio de 1973 el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso el sobreseimiento provisional y ordenó el archivo del caso.

 El 23 de enero de 1990, después de haberse desmontado el régimen militar, la Iglesia Católica solicitó la reapertura del caso. El 26 de junio de 1990 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ordenó reabrir el sumario y continuar con la averiguación de los hechos. Posteriormente, el 5 de abril de 1991 el tribunal decidió abrir causa criminal contra Melbourne Constantino Walker Nevans, Eugenio Nelsón Magallón Romero, Nivaldo Madriñán Aponte y Oscar Alberto Agrazal Jiménez por el delito de homicidio en perjuicio de Jesús Héctor Gallego Herrera. Dicha decisión fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de enero de 1992.

 En el transcurso del proceso penal, el 17 de junio de 1992, uno de los acusados, Melbourne Walker envió una carta al Reverendo Padre Fernando Guardia, en la cual indicó, entre otros aspectos que el encargado del G-2 era el teniente coronel Manuel Noriega, quien le habría ordenado a él entregarle la información de la víctima. Asimismo, afirmó que de acuerdo con sus investigaciones el sacerdote Gallego Herrera habría sido trasladado con vida a la ciudad de Panamá, donde permaneció bajo custodia de miembros del G-2. Por su parte, en una entrevista con un periodista, Nivaldo Madriñan señaló que le habían informado que la víctima había sido trasladada primero a una casa cerca del colegio María Inmaculada y luego a Tocumen.

 El 29 de abril de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió condenar a Melbourne Constantino Walker Nevans, Eugenio Nelsón Magallón Romero y Nivaldo Madriñán Aponte a quince años de prisión cada uno en calidad de cómplices y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por quince años una vez cumplida la pena principal. Asimismo, absolvió a Oscar Alberto Agrazal Jiménez, argumentando que no existían indicios suficientes para dictar una sentencia condenatoria. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, contra la referida sentencia se presentó una apelación que fue desestimada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual además confirmó la pena. Asimismo, indicaron que el señor Eugenio Nelson Magallón permanecía prófugo de la justicia.

 El padre Jesús Héctor Gallego Herrera fue identificado en el Informe de la Comisión de la Verdad como la víctima CV-D-035-01, indicando que “hay suficientes elementos de convicción para concluir que Jesús Héctor Gallego Herrera fue detenido por la Guardia Nacional y que fue desaparecido mientras se encontraba bajo custodia de ese cuerpo armado”.

 En su Informe de Fondo No. 273/22, la Comisión señaló que surge del expediente prueba directa, así como múltiples elementos indiciarios, circunstanciales y de contexto, que indican la participación de agentes de la Guardia Nacional panameña en la desaparición del señor Gallego Herrera, así como que los hechos son consistentes con el contexto de desapariciones forzadas durante los gobiernos militares entre 1968 y 1989. En este sentido, la Comisión entendió que se encuentran presentes los dos primeros elementos del delito de desaparición forzada de personas, a saber, la privación de la libertad y la intervención de agentes estatales. En lo que respecta al tercer elemento de la figura de la desaparición forzada, la negativa del Estado de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona detenida, la Comisión resaltó que los testimonios de los familiares y amigos del sacerdote Gallego Herrera, dan cuenta de todos los esfuerzos que realizaron para dar con su paradero durante los días posteriores a su desaparición, los cuales resultaron infructuosos.

 En consecuencia, la Comisión concluyó que lo acontecido con el padre Gallego Herrera constituye una desaparición forzada de personas y, por lo tanto, el Estado de Panamá es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

 Con respecto a la debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada del señor Gallego Herrera la Comisión notó que, el primer proceso investigativo inició debido a la denuncia presentada el 10 de junio de 1971. Sobre esta investigación, la Comisión observó que en el expediente constan únicamente declaraciones prestadas por algunas personas y una diligencia de reconocimiento de vehículo. De esta manera, no existen constancias que den cuenta de acciones de búsqueda en los primeros días a la desaparición de la víctima, ni dentro de las semanas y meses posteriores y, fue precisamente la ausencia de debida diligencia en la investigación, la que determinó el archivo del caso en 1973. La Comisión encontró que no existió una respuesta estatal inmediata y exhaustiva tras el conocimiento de las autoridades de la desaparición del sacerdote, y que, por el contrario, las diligencias de búsqueda e investigación fueron mínimas. En este sentido, consideró que, el proceso penal incumplió con las garantías judiciales, lo que permitió la impunidad de los hechos.

 Sobre el segundo proceso penal desarrollado luego de la caída del régimen militar, la Comisión observó que el mismo no fue reabierto producto de una acción oficiosa del Estado, sino por el pedido realizado por representantes de la Iglesia Católica el año 1990. Asimismo, que, no obstante en el proceso penal se involucraron a cuatro personas, las autoridades no exploraron una línea de investigación sobre la participación de militares de alto rango, aun cuando había motivos razonables para suponer que existían autores intelectuales del crimen. De la misma manera, la Comisión observó que, desde la emisión de la sentencia condenatoria, el Estado no había informado sobre la realización de diligencias pertinentes para hacer efectiva la captura de Eugenio Nelson Magallón. Por otra parte, la Comisión señaló que de la información existente en el expediente no consta que, en el marco de este segundo proceso, hubiese existido un plan o estrategia de búsqueda de la víctima o de sus restos.

 La Comisión también observó que, al momento de los hechos del caso, en Panamá no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada. Como consecuencia de ello, los dos procesos penales se adelantaron por el delito de homicidio del señor Gallego Herrera. La Comisión consideró que la tipificación realizada en 2016 significa un avance en el desarrollo de leyes afines con los principios establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos. Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión estimó que los hechos de este caso ocurrieron antes de los esfuerzos realizados por el Estado, y por lo menos hasta el año 2016, éste incumplió con la obligación de tipificar el delito.

 En virtud de todo lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado de Panamá incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, la desaparición forzada analizada en el presente informe y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

 Adicionalmente, la Comisión consideró plausible afirmar que los ataques contra el Padre Gallego tuvieron como objetivo castigarlo y truncar sus actividades religiosas como sacerdote de la Iglesia Católica, impedir que continue con su labor pastoral en los grupos de evangelización, así como el trabajo que desarrollaba con los grupos campesinos de Santa Fe de Veraguas mediante la organización de centros comunales y la cooperativa campesina. Además, la Comisión consideró que, debido a la vigilancia, amenaza, secuestro, y desaparición que sufrió, el Padre Gallego fue privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como sacerdote católico extranjero en Panamá, así como que esto impidió que la víctima continuara con sus labores como defensor de derechos humanos. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado panameño resulta responsable por la violación de los derechos a la libertad de conciencia y religión, libertad de asociación y derecho a defender derechos humanos.

 Finalmente, la Comisión observó que la desaparición del señor Gallego Herrera ha generado un profundo sentimiento de dolor y angustia en sus familiares, el cual se ha extendido por todos estos años y concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de dichos familiares.

 Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación en defensa de los derechos humanos, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 12.1, 16.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jesús Héctor Gallego Herrera y sus familiares. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado resulta responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos I a) y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 28 de febrero de 1996.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de mayo de 1990. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996.

 La Comisión ha designado a la Comisionada Gloria de Mees y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, María del Pilar Gutierrez, coordinadora de la sección de casos y Daniela Saavedra, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 273/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 273/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 27 de junio de 2023 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de nueve prórrogas, la Comisión valoró y tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas y del avance en algunas de las recomendaciones. Sin embargo, observó que, no obstante, el paso de dos años y dos meses desde notificado el Informe de Fondo, las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento y las víctimas no han obtenido una reparación integral, así como que la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En particular, la Comisión somete a la Honorable Corte los hechos que se encuentran en el marco temporal del caso a partir del 9 de mayo de 1990, fecha en que el Estado aceptó su competencia contenciosa.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Panamá es responsable por la violación de derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de conciencia y religión y de asociación en defensa de los derechos humanos, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 12.1, 16.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jesús Héctor Gallego Herrera y sus familiares. Asimismo, que concluya que el Estado resulta responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos I a) y b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 28 de febrero de 1996.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, incluyendo las medidas de satisfacción pertinentes y el pago por el daño en el aspecto material e inmaterial.
2. Investigar a través de un plan de búsqueda adecuado, con resultados medibles en el tiempo y con la participación de los familiares de las víctimas, el destino o paradero de Jesús Héctor Gallego Herrera y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares sus restos mortales.
3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de la víctima, de ser su voluntad y de manera concertada.
4. Continuar con debida diligencia los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de la desaparición de Jesús Héctor Gallego Herrera, y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables.
5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan:
6. La creación de políticas públicas de gestión y acceso a los archivos, protocolos forenses y genéticos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que guarden relación con el material genético de víctimas de la dictadura militar que tiene bajo su custodia, en particular de aquellos que puedan resultar de utilidad para esclarecer graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, destinar recursos para la realización de peritajes, inspecciones y estudios forenses que puedan ser necesarios para identificar restos mortales de personas desaparecidas durante la dictadura militar.
7. Capacitar a las autoridades estatales encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas en los estándares interamericanos en la materia, teniendo en cuenta a su vez los “Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas”.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El caso permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre la responsabilidad estatal por hechos de desaparición forzada ocurridos en el contexto de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos y a las acciones que deben tomar los Estado para prevenir la comisión de este delito, así como para investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes y para asegurar a la víctima una adecuada reparación. De igual forma, el Caso permitirá a la Corte pronunciarse sobre el contenido del derecho a la libertad religiosa y de culto y su relación el derecho a defender derechos humanos. Adicionalmente, la Corte podrá referirse a la obligación que tienen los Estados de garantizar la labor de los defensores de derechos humanos y de protegerlos ante eventuales amenazas que puedan sufrir en razón de sus labores.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actuaron como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Alicia Guillermina Morales Cadavid

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Liliana María Uribe Tirado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo